



Gaceta Parlamentaria

Año VII

Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 28 de octubre de 2004

Número 1615

CONTENIDO

Dictámenes

- 2 De la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Jueves 28 de octubre



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

*Aprobado en lo general y en lo particular
el Proyecto de Decreto por el que se
Reforman y Adicionan diversas disposiciones
de la Ley del Impuesto Especial sobre
Producción y Servicios. Pasa al Senado para
sus efectos Constitucionales. Octubre 28 de 2004.*

COMISION DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO-

Octubre 27, 2004

HONORABLE ASAMBLEA.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción I, y 72, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por conducto de esta H. Cámara de Diputados, el Ejecutivo Federal sometió a la consideración del H. Congreso de la Unión la Iniciativa de "Decreto que Reforma, Adiciona, Deroga y Establece Diversas Disposiciones Fiscales, y se Establecen Subsidios para el Empleo y para la Nivelación del Ingreso", misma que fue turnada el día 9 de septiembre de 2004, a la Comisión de Hacienda y Crédito Público para su estudio y dictamen.

Los integrantes de esta Comisión de Hacienda y Crédito Público, con base en las facultades que nos confieren los artículos 39, 45 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 60, 65, 87, 88 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el dictamen relativo a la Iniciativa de Decreto antes citada.

Por otra parte, esta Comisión consideró necesario analizar de manera independiente las diversas disposiciones fiscales que contempla la iniciativa anteriormente señalada, así como otras iniciativas relacionadas con cada una de las materias que la integran, para lo cual se determinó dictaminar en forma separada cada una de las propuestas que componen la Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal 2005, razón por la cual se presenta el dictamen relativo a la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.

Para lo anterior, se llevaron a cabo diversas consultas y reuniones de trabajo con representantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Colegios e Instituciones Académicas, Organismos y Cámaras Empresariales, Secretarios de Finanzas de diferentes Estados de la República, Presidentes Municipales, grupos poblacionales y diversos sectores interesados en la materia.

Asimismo, es conveniente señalar que las modificaciones a la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios que se proponen a través del presente dictamen, son el resultado del análisis de cada una de las iniciativas que sobre esta materia fueron turnadas a esta Comisión, respecto de las cuáles se recogió, en todo caso, lo relativo a las modificaciones que mas adelante se

44



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

proponen. Las iniciativas relacionadas con la materia objeto de dictamen, se enuncia a continuación:

a) Iniciativa que reforma y adiciona el artículo 2, fracción I, incisos A), B) y C) de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, presentada por el Congreso del Estado de Baja California, el 9 de octubre del 2003.

b) Iniciativa que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, presentada por el Diputado Filemón Arcos Suárez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, el 4 de diciembre del 2003.

c) Iniciativa que adiciona un inciso a) a la fracción I, del artículo 8º de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, presentada por los Diputados Carlos Blackaller Ayala y David Hernández Pérez del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, el 3 de marzo del 2004.

d) Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, en materia de impuesto de impuesto a los tabacos labrados, presentada por el Diputado Miguel Ángel Toscano Velasco del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, el 14 de octubre del 2004.

e) Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, en materia de marbetes y precintos para bebidas alcohólicas y cigarros, presentada por el Diputado Miguel Ángel Toscano Velasco del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, el 14 de octubre del 2004.

DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS

I. DEL EJECUTIVO FEDERAL.

En la Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal en materia del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, se propone reformar el artículo 2o.-A de la Ley de la materia, a fin de ajustar los factores para la determinación de la tasa del impuesto aplicable a la enajenación de gasolinas y diesel, derivado de

6

h4



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

la reducción propuesta a la tasa general del Impuesto al Valor Agregado del 15% al 12%.

Por otra parte, según se evidencia en la Exposición de Motivos de la Iniciativa del Ejecutivo Federal, existen otras reformas propuestas en materia del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios que son independientes de los acuerdos tomados en la Primera Convención Nacional Hacendaria y por lo tanto, su aprobación no está condicionada a la aprobación de las medidas compensatorias que deben adoptarse con motivo de la disminución de la tasa general del impuesto al valor agregado, se traducen en las siguientes propuestas:

Gas licuado de petróleo para combustión automotriz

La iniciativa expone, que el gas licuado de petróleo, además de ser un combustible altamente utilizado en los hogares mexicanos, en los últimos años encontró una posibilidad de mercado para ser empleado como carburante automotriz. El diferencial de los precios de enajenación entre las gasolinas y el gas licuado de petróleo para combustión automotriz, es principalmente resultado de la diferencia en la carga fiscal que enfrentan uno y otro combustible. Lo anterior, derivado de que el gas licuado de petróleo no es un producto cuya enajenación se encuentre gravada por el impuesto especial sobre producción y servicios.

Por otra parte, se desprende de la iniciativa que el diferencial de precios y el crecimiento en la demanda por este carburante, han generado una competencia desleal en contra del mercado de gasolinas, afectando la cadena de producción, distribución y comercialización de estos productos, además del detrimento en los ingresos públicos al mermarse la base de consumo de un producto gravado, incrementando la de un producto no gravado. Esta pérdida afecta los ingresos que las Entidades Federativas perciben por participaciones, dañando seriamente sus finanzas públicas.

Por otra parte, el uso del gas licuado de petróleo como combustible carburante genera mayores emisiones de contaminantes a la atmósfera que el uso de gasolinas. Por lo general, este gas es utilizado en vehículos de uso intensivo y con más de cinco años de antigüedad, con conversiones a gas licuado de petróleo que no cumplen con la normatividad vigente y por tanto generan mayores emisiones contaminantes, con el problema adicional de inseguridad.

En este orden de ideas, la proliferación creciente de un gran número de estaciones de servicio para comercializar exclusivamente el gas licuado de petróleo para combustión automotriz y la tendencia creciente de este mercado, incrementarán en mayor medida la pérdida fiscal ocasionada por la sustitución

AY



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

de las gasolinas, profundizando la problemática de las finanzas públicas que hoy enfrenta nuestro país.

Por lo anterior, la iniciativa en materia del Impuestos Especial Sobre Producción y Servicios propone establecer un gravamen sobre el gas licuado de petróleo para combustión automotriz que permita que el precio de este combustible busque alinearse al de la gasolina PEMEX Magna de forma gradual y que, por ende, atenué la conversión de los vehículos a este combustible y a la vez que no afecte el gasto en los hogares, toda vez que el gravamen propuesto sólo se aplicaría al gas licuado de petróleo para combustión automotriz, quedando liberado del gravamen el gas que utilizan las familias.

Así las cosas, la iniciativa propone el establecimiento de una tasa impositiva del 20%, misma que podrá ajustarse en la medida en que el precio al público del gas licuado de petróleo se incremente o se disminuya, evitando con ello que los ciclos de consumo afecten drásticamente el precio final del producto.

En esta tesitura, para que el impuesto que se propone cumpla con el objetivo de disuadir la conversión de vehículos automotores de gasolina a gas licuado de petróleo para combustión automotriz, se propone aumentar gradualmente el nivel de la tasa. Asimismo, para que dicho incremento no afecte los ingresos de los consumidores, se establece que para el mes de enero de 2005 la tasa sea del 0% y que a partir del mes de julio de dicho año, se deslice gradualmente hasta alcanzar el 20%.

Por último, la iniciativa en comento establece que los ingresos que se recauden por concepto del impuesto aplicable al gas licuado de petróleo para combustión automotriz, se destinen a la constitución de un fondo que se utilizará para realizar inversiones en inmuebles del sector público, buscando aprovechar energías renovables, incorporando, por ejemplo, paneles solares que permitan aprovechar la energía solar y al mismo tiempo reducir el gasto público.

Refrescos, bebidas hidratantes, jarabes y concentrados

Cabe señalar que la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios grava las importaciones de refrescos que utilicen como edulcorante únicamente azúcar de caña, mientras que las enajenaciones de dichos bienes se encuentran exentas.

Por lo anterior, con el objeto de corregir la inconsistencia que existe entre la importación y la enajenación, la iniciativa propone establecer en el artículo 13 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios que no se pagará

hky

9



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

el impuesto en comento, siempre que utilicen como edulcorantes únicamente azúcar de caña.

Vinos de mesa

Con el objeto de que los fabricantes, productores, envasadores e importadores de vinos de mesa, reduzcan los costos administrativos que les genera el cumplir trimestralmente con la obligación contenida en la fracción XIII del artículo 19 de la Ley en comento, la iniciativa propone adicionar un segundo párrafo a la citada fracción para establecer su cumplimiento de manera semestral.

II. DEL PODER LEGISLATIVO.

En relación con la Iniciativa que reforma y adiciona el artículo 2, fracción I, incisos A), B) y C) de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, presentada por el Congreso del Estado de Baja California, tiene por objeto que esta Soberanía incremente en un 5% el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios en bebidas alcohólicas, cervezas, tabacos labrados y cigarros.

Asimismo, la Iniciativa que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, presentada por el Diputado Filemón Arcos Suárez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, propone establecer un impuesto del 10% por la exhibición pública de una película en salas cinematográficas o lugares que hagan sus veces, con el objeto de fomentar el desarrollo de la producción cinematográfica nacional.

En relación a la Iniciativa que adiciona un inciso a), a la fracción I, del artículo 8º de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, presentada por los Diputados Carlos Blackaller Ayala y David Hernández Pérez del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la misma propone exentar del pago del Impuesto Especial de Producción y Servicios, el alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables, siempre que se cumpla con las obligaciones establecidas en el artículo 19, fracciones I, II, primer párrafo, VIII, X, XI, XII y XIV de esta Ley, según sea el caso, y las demás obligaciones que establezcan las disposiciones fiscales.

Por lo que hace a Iniciativa presentada por el Diputado Miguel Ángel Toscano Velasco del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, propone aumentar la tasa del Impuesto en comento a 300% y 100% a los cigarros y otros tabacos labrados respectivamente, destinando los recursos derivados por



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

estos conceptos a diversos programas de Prevención, tratamiento y control de las enfermedades causadas por el consumo de tabaco y la exposición al humo de tabaco y otras sustancias nocivas a la salud.

Finalmente, la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, en materia de marbetes y precintos para bebidas alcohólicas y cigarros, presentada por el Diputado Miguel Ángel Toscano Velasco del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, propone la obligación de adherir marbetes y precintos a los productores de bebidas alcohólicas y de tabacos.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN.

Como se señaló con antelación, esta Comisión recibió en turno para su análisis, diversas iniciativas relacionadas con la materia objeto de dictamen, respecto de las cuáles se recogen las propuestas que en cada caso se relacionan con el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, particularmente en lo que corresponde en las tasas aplicables del gravamen en comento en diversos escenarios económicos.

Asimismo, esta Comisión de Hacienda y Crédito Público tuvo a bien realizar diversas reuniones de trabajo para analizar cada uno de los puntos propuestos en la Iniciativa del Ejecutivo Federal en materia del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de las cuáles se concluyó que esta Cámara de Origen coincide con el sentido de las medidas expuestas en la propuesta de referencia; no obstante ello, se estima pertinente dictaminar a continuación en lo particular las citadas propuestas, para quedar como a continuación se indica:

h y

Gasolinas y diesel

Tomando en consideración que esta Comisión de Hacienda y Crédito Público, no logró los consensos necesarios para la aprobación de la reducción de la tasa general del Impuesto al Valor Agregado, la que dictamina tampoco aprueba la modificación planteada por el Ejecutivo Federal al artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en el sentido de ajustar los factores para la determinación de la tasa del impuesto especial sobre producción y servicios aplicable a la enajenación de gasolinas y diesel.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Lo anterior es así, ya que la modificación en los factores a que hace referencia el párrafo anterior atendían a la aprobación de la reducción de la tasa general del impuesto al valor agregado por esta Soberanía.

Gas licuado de petróleo para combustión automotriz

Actualmente la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, establece un gravamen a la enajenación e importación de gasolinas y diesel, dejando fuera del objeto de la Ley al gas licuado de petróleo.

Asimismo, estudios recientes han determinado que el uso del gas licuado de petróleo como combustible carburante genera mayores emisiones de contaminantes a la atmósfera que el uso de las gasolinas y del diesel. Por lo general, este gas es utilizado en vehículos de uso intensivo y con más de cinco años de antigüedad, con conversiones que no cumplen con la normatividad y que no se encuentran bajo una constante revisión, generando, además de un problema de contaminación, otro de inseguridad.

El gas licuado de petróleo, además de ser un combustible ampliamente utilizado en los hogares mexicanos, ha encontrado en los últimos años un mercado que le permite ser empleado como carburante automotriz ocasionando un diferencial de los precios de enajenación entre las gasolinas y el gas licuado de petróleo para combustión automotriz como resultado de la diferencia en la carga fiscal que enfrentan uno y otro combustible.

El diferencial de precios y el crecimiento en la demanda de este carburante, ha generado una competencia desleal en contra del mercado de gasolinas y diesel, afectando la cadena de producción, distribución y comercialización de estos productos, además de lesionar seriamente la obtención de ingresos públicos al disminuir la base de consumo de un producto gravado, aumentando la de un producto no gravado, y al ser un ingreso participable afecta sensiblemente las finanzas de los Estados.

En razón de los argumentos anteriores y dada la perspectiva que se observa actualmente y a futuro, en la Iniciativa del Ejecutivo Federal se propone incorporar en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios el gravamen sobre el gas licuado de petróleo para combustión automotriz, que permita que el precio de este combustible se ponga en línea con el de la gasolina PEMEX Magna que enajena Petróleos Mexicanos, otorgando con ello neutralidad fiscal en la elección que los contribuyentes hagan del combustible que desean utilizar. En este sentido, la que Dictamina considera procedente la modificación propuesta.

h-y



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La Iniciativa propone el establecimiento de una tasa impositiva que se ajuste en la medida en que el precio internacional del gas licuado de petróleo se incremente o se disminuya, de manera tal, que la referencia del precio de este combustible con el de la gasolina PEMEX Magna sea equivalente, evitando que los ciclos de consumo afecten de manera drástica el precio final del producto.

Cabe comentar que la estructura de mercado del gas licuado de petróleo se divide en dos etapas, distribución y venta al público como usuario final, ambas se encuentran integradas en la mayoría de los casos en grupos comerciales, razón por la que resulta difícil conocer el destino y uso del gas licuado de petróleo cuando es comercializado por el distribuidor. A fin de poder diferenciar el uso del gas licuado de petróleo como carburante, se considera necesario que el gravamen se cause en la venta al consumidor final, es decir, en la venta directa a los vehículos.

Por otro lado, considerando que existen empresas que cuentan con su propia estación de servicio de gas licuado de petróleo para combustión automotriz para abastecer los vehículos de su propiedad o a sus servicios y no para realizar enajenaciones con el público en general, resulta necesario establecer que se asimila a la enajenación, el autoconsumo que de dicho combustible efectúen los contribuyentes, definiendo autoconsumo, para estos efectos, como el suministro del combustible en vehículos propiedad del adquirente o bien, en los vehículos a su servicio.

Esta Comisión de Hacienda y Crédito Público coincide con los objetivos de la propuesta presentada por el Ejecutivo Federal y en tomar en cuenta sus implicaciones ecológicas y en la salud de nuestra población.

De igual forma, la que dictamina estima acertada la propuesta de que el gravamen se cause en la venta al consumidor final, es decir, en la venta directa a los vehículos, a fin de poder diferenciar el uso del gas licuado de petróleo como carburante.

Por lo que hace a la propuesta de establecer que se asimila a la enajenación, el autoconsumo que de dicho combustible efectúen los contribuyentes, definiéndose autoconsumo, para estos efectos, como el suministro del combustible en vehículos propiedad del adquirente o bien, en los vehículos a su servicio, esta Comisión de Hacienda la aprueba en sus términos.

En lo relativo al planteamiento de que la tasa impositiva pueda ajustarse en la medida en que el precio al público del gas licuado de petróleo se incremente o se disminuya, evitando con ello que los ciclos de consumo afecten drásticamente el precio final del producto, la que dictamina se postula a favor.

474



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Por ello y después de analizar la incidencia que este gravamen tendrá en los precios relativos del gas licuado de petróleo y del gas natural, para combustión automotriz, se estima necesario dictaminar positivamente la tasa propuesta por el Ejecutivo Federal para el gas natural para combustión automotriz, para que la tasa máxima aplicable sea de 20%.

En esta tesitura, para que el impuesto que se propone cumpla con el objetivo de disuadir la conversión de vehículos automotores de gasolina a gas licuado de petróleo para combustión automotriz, se requiere aumentar gradualmente el nivel de la tasa. Asimismo, para que dicho incremento no afecte los ingresos de los consumidores, se establece que para el mes de enero de 2005 la tasa sea del 0% y que a partir del mes de julio de dicho año, se deslice gradualmente hasta alcanzar el 20%.

Finalmente esta Comisión Dictaminadora no coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal, en el sentido de establecer en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2005 que los ingresos que se recauden por concepto del impuesto tengan el fin específico que se señala en la iniciativa.

Refrescos, bebidas hidratantes, jarabes y concentrados

Esta Comisión Dictaminadora considera acertada la propuesta del Ejecutivo Federal de corregir la inconsistencia que existe entre la importación y la enajenación de refrescos que utilicen como edulcorante únicamente azúcar de caña, toda vez que actualmente sólo se exenta a las enajenaciones de dichos productos, por lo que se acepta la modificación al artículo 13 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Marbetes y precintos para bebidas alcohólicas y cigarros.

Analizada que fue la Iniciativa con proyecto de Decreto con que se reforma y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial Sobre producción y servicios en materia de marbetes y precintos para bebidas alcohólicas y cigarros, presentada por el Diputado Miguel Angel Toscano Velasco, a nombre del Grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, esta dictaminadora considera adecuadas las medidas establecidas en la referida Iniciativa, convencida que con ello se disminuirá el comercio ilegal de vinos licores y cigarros, aumentándose así los ingresos del Gobierno Federal y asegurándose asimismo la salud de la población consumidora de dichos bienes.

En ese sentido, se aprueba el modificar el marbete y precinto actuales que portan los envases de vinos y licores, por uno que cuente con mayores

hky



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

elementos de seguridad para evitar su posible falsificación. Asimismo, esta Soberanía está de acuerdo en establecer la obligación de adherir marbetes a los cigarros en cajetilla, por considerarla una medida eficaz para desalentar practicas de evasión del pago de impuestos y aranceles a la importación, contrabando y piratería, ello en detrimento de la salud pública y los ingresos de la federación.

Por lo anterior, los textos de la citada propuesta deberán quedar como siguen:

"Artículo 3o.

IV. Marbete, el signo distintivo de control fiscal, que se adhiere a los envases que contengan bebidas alcohólicas con capacidad que no exceda de 5,000 mililitros y a las cajetillas de cigarros y que deberá ser infalsificable y de fácil identificación para el consumidor.

V. Precinto, el signo distintivo de control fiscal, que se adhiere a los recipientes que contengan bebidas alcohólicas con capacidad que exceda a 5,000 mililitros y que deberá ser infalsificable y de fácil identificación para el consumidor.

Artículo 19.

V. Los contribuyentes deberán adherir marbetes a los envases que contengan bebidas alcohólicas, inmediatamente después de su envasamiento. Tratándose de bebidas alcohólicas a granel, se deberán adherir precintos a los recipientes que las contengan, cuando las mismas se encuentren en tránsito o transporte. Tratándose de cigarros, deberán adherir marbetes en las cajetillas antes de su empaclado. No será aplicable lo dispuesto en este párrafo tratándose de bebidas alcohólicas envasadas o cajetillas de cigarros empacadas que se destinen a la exportación, siempre que se cumplan con las reglas de carácter general que al efecto se señalen en el Reglamento de esta Ley.

Quienes importen bebidas alcohólicas o cigarros y estén obligados al pago del impuesto en términos de esta Ley, deberán colocar los marbetes o precintos a que se refiere esta fracción previamente a la internación, en territorio nacional de los productos o, en su defecto, tratándose de marbetes, en la aduana, almacén general de depósito o recinto fiscal o fiscalizado, autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. No podrán retirarse los productos de los lugares antes indicados sin que se haya cumplido con la obligación señalada.

El marbete para bebidas alcohólicas deberá colocarse en el cuello de la botella, abarcando la tapa y parte del propio envase. En los casos en que por la forma de la tapa no sea posible adherir el marbete en el

B



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

cuello de la botella, éste podrá colocarse en la etiqueta frontal del envase, abarcando parte de la etiqueta y parte del propio envase, previa autorización de la autoridad fiscal.

Para los casos de vinos de mesa con menos de 14 ° GL podrán adherir el marbete en el cuello de la botella o en la etiqueta frontal del envase, abarcando parte de la etiqueta y del propio envase.

El marbete para cigarros deberá ser adherido en la cajetilla de forma tal que una vez abierta se rompa dicho marbete y que el consumidor pueda observar que el producto es de legal procedencia.

.....
XV. Los productores, envasadores e importadores, de bebidas alcohólicas o cigarros, estarán obligados a presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, un informe de los números de folio de marbetes y precintos, obtenidos, utilizados y destruidos, durante el trimestre inmediato anterior.

.....
Artículo 23.

Cuando el contribuyente omita registrar empaques, envases o sus accesorios, u omita informar sobre el extravío, pérdida, destrucción o deterioro de marbetes o precintos, se presumirá, salvo prueba en contrario, que dichos faltantes se utilizaron para el envasado o empaclado de productos por los que se está obligado al pago del impuesto establecido en esta Ley, que estos productos fueron enajenados y efectivamente cobrados en el mes en que se adquirieron los empaques, envases, accesorios, marbetes o precintos, y que el impuesto respectivo no fue declarado.

hky

.....
Artículo 23-B. Se presume que las bebidas alcohólicas o cigarros que no tengan adherido el marbete o precinto correspondiente y que se encuentren fuera de los almacenes, bodegas o cualesquiera otro lugar propiedad o no del contribuyente o de los recintos fiscales o fiscalizados, fueron enajenados y efectivamente cobradas las contraprestaciones o importados, en el mes en que se encuentren dichos bienes al poseedor o tenedor de los mismos, y que el impuesto respectivo no fue declarado. Para tales efectos, se considerará como precio de enajenación, el precio promedio de venta al público en el mes inmediato anterior a aquél en el que dichos bienes sean encontrados.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable respecto de las bebidas alcohólicas o cajetillas de cigarros destinadas a la

h



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

exportación por las que no se esté obligado al pago de este impuesto, que se encuentren en tránsito hacia la aduana correspondiente, siempre que dichos bienes lleven adheridos etiquetas o contraetiquetas que contengan los datos de identificación del importador en el extranjero.

TRANSITORIOS

TECERO.- El Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, establecerá las características de seguridad de los marbetes y precintos, contando para ello con un plazo de 30 días naturales. Hasta en tanto no se emitan dichas reglas, continuarán vigentes los marbetes y precintos que actualmente se expiden.

CUARTO.- Tratándose del marbete para cigarros, los productores o importadores serán relevados de la obligación de adherir los marbetes correspondientes, hasta en tanto no sean dadas a conocer las características de dichos marbetes y la autoridad cuente con la existencia física de los mismos para ponerlos a su disposición, siendo el 1° de julio del 2005 la fecha máxima para que todas las cajetillas de cigarros de venta al público traigan adheridos el marbete correspondiente.

QUINTO.- Para el caso de bebidas alcohólicas:

I. El productor, envasador o importador tendrá como plazo máximo el 1° de julio del 2005 para entregar al comercio, distribuidores o detallistas, producto con marbete o precinto anterior al año 2005, debiendo agotar en este plazo el inventario de producto con dicho marbete o precinto anterior al año 2005 o en su caso solicitar la reposición de los mismos a la SHCP de acuerdo con las reglas que la misma SHCP publique.

II. A partir del 1° de enero del 2006 todos los envases y recipientes de bebidas alcohólicas de venta al público deberán traer adherido el nuevo marbete o precinto según sea el caso.

III. A fin de que la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, esté en posibilidad de cerciorarse en qué casos el contribuyente dio cumplimiento a lo dispuesto en este Decreto; el productor, envasador o importador tendrá la obligación de incorporar en el informe volumétrico de las bebidas, a partir de qué volúmenes inició la adición de los nuevos marbetes.

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión de Hacienda y Crédito Público, somete a la consideración del Pleno de la H. Cámara de Diputados la aprobación del siguiente dictamen con proyecto de:

b



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMAN** los artículos 3o., fracciones IV y V; 19, fracción V y XV; 23, segundo párrafo y 23-B, y se **ADICIONAN** los artículos 2o., fracción I, con un inciso F); 2o.-C; 2o.-D; 3o., con una fracción XVII; 13, con una fracción V y 19, con las fracciones XIII, con un segundo párrafo, XX y XXI, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:

“Artículo 2o.

I.

F) Gas licuado de petróleo para combustión automotriz. 20%

.....

Artículo 2o.-C. Tratándose de la enajenación de gas licuado de petróleo para combustión automotriz, el impuesto únicamente lo causarán quienes realicen las enajenaciones suministrando directamente al vehículo automotor que lo va a consumir y se aplicará sobre el monto que resulte de multiplicar el precio de venta de primera mano que calcula Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios para el mes de que se trate por el volumen adquirido para este uso.

Para los efectos de este artículo, se asimila a la enajenación de gas licuado de petróleo para combustión automotriz que se realice surtiendo directamente al vehículo automotor que lo va a consumir, el autoconsumo que de dicho combustible efectúen los contribuyentes. Se entiende por autoconsumo el suministro del combustible antes citado, en vehículos propiedad del adquirente o bien, en los vehículos a su servicio.

Artículo 2o.-D. La tasa establecida en el inciso F) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se ajustará de conformidad con lo siguiente:

- I. Se determinará la variación porcentual del precio de venta de primera mano del gas licuado de petróleo del mes inmediato anterior a aquél por el cual se calcula la tasa, respecto del segundo mes inmediato anterior.
- II. El resultado obtenido en la fracción I de este artículo, se restará a la tasa correspondiente al mes inmediato anterior, siempre que dicha variación

Handwritten signature



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

sea positiva. En el caso de que la variación sea negativa, se sumará a la tasa correspondiente. El monto obtenido será la tasa aplicable para el mes de que se trate.

En ningún caso la tasa que resulte de conformidad con lo dispuesto en este artículo, podrá ser superior a la tasa señalada en el inciso F) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley ni inferior a 0%.

El Servicio de Administración Tributaria realizará mensualmente las operaciones aritméticas para calcular las tasas aplicables para el gas licuado de petróleo para combustión automotriz y las dará a conocer en la página de Internet.

Artículo 3o.

- IV. Marbete, el signo distintivo de control fiscal, que se adhiere a los envases que contengan bebidas alcohólicas con capacidad que no exceda de 5,000 mililitros y a las cajetillas de cigarros y que deberá ser infalsificable y de fácil identificación para el consumidor.
- V. Precinto, el signo distintivo de control fiscal, que se adhiere a los recipientes que contengan bebidas alcohólicas con capacidad que exceda a 5,000 mililitros y que deberá ser infalsificable y de fácil identificación para el consumidor.

.....

- XVII. Gas licuado de petróleo para combustión automotriz, combustible en cuya composición predominan los hidrocarburos butano, propano o sus mezclas.

hky

Artículo 13.

- V. Las de los bienes a que se refieren los incisos G) y H) de la fracción I del artículo 2o de esta Ley, siempre que utilicen como edulcorante únicamente azúcar de caña.

Artículo 19.

- V. Los contribuyentes deberán adherir marbetes a los envases que contengan bebidas alcohólicas, inmediatamente después de su envasamiento. Tratándose de bebidas alcohólicas a granel, se deberán adherir precintos a los recipientes que las contengan, cuando las mismas se encuentren en tránsito o transporte. Tratándose de cigarros,



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

deberán adherir marbetes en las cajetillas antes de su empaçado. No será aplicable lo dispuesto en este párrafo tratándose de bebidas alcohólicas envasadas o cajetillas de cigarros empacadas que se destinen a la exportación, siempre que se cumplan con las reglas de carácter general que al efecto se señalen en el Reglamento de esta Ley.

Quienes importen bebidas alcohólicas o cigarros y estén obligados al pago del impuesto en términos de esta Ley, deberán colocar los marbetes o precintos a que se refiere esta fracción previamente a la internación en territorio nacional de los productos o, en su defecto, tratándose de marbetes, en la aduana, almacén general de depósito o recinto fiscal o fiscalizado, autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. No podrán retirarse los productos de los lugares antes indicados sin que se haya cumplido con la obligación señalada.

El marbete para bebidas alcohólicas deberá colocarse en el cuello de la botella, abarcando la tapa y parte del propio envase. En los casos en que por la forma de la tapa no sea posible adherir el marbete en el cuello de la botella, éste podrá colocarse en la etiqueta frontal del envase, abarcando parte de la etiqueta y parte del propio envase, previa autorización de la autoridad fiscal.

Para los casos de vinos de mesa con menos de 14 ° GL podrán adherir el marbete en el cuello de la botella o en la etiqueta frontal del envase, abarcando parte de la etiqueta y del propio envase.

El marbete para cigarros deberá ser adherido en la cajetilla de forma tal que una vez abierta se rompa dicho marbete y que el consumidor pueda observar que el producto es de legal procedencia.

hgy

.....
XIII.

Los contribuyentes que enajenen vinos de mesa, deberán cumplir con la obligación a que se refiere esta fracción en los meses de enero y julio de cada año.

.....
XV. Los productores, envasadores e importadores, de bebidas alcohólicas o cigarros, estarán obligados a presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, un informe de los números de folio de

hgy



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

marbetes y precintos, obtenidos, utilizados y destruidos, durante el trimestre inmediato anterior.

.....
XX. Petróleos Mexicanos deberá proporcionar mensualmente al Servicio de Administración Tributaria, el precio de venta de primera mano del gas licuado de petróleo para combustión automotriz a que hace referencia el inciso F) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley.

XXI. Los contribuyentes a que hace referencia el artículo 2o.-D de esta Ley, deberán llevar un registro en el que se distingan los volúmenes de gas licuado de petróleo para combustión automotriz, de los destinados a otros usos.

Artículo 23.

Cuando el contribuyente omita registrar empaques, envases o sus accesorios, u omita informar sobre el extravío, pérdida, destrucción o deterioro de marbetes o precintos, se presumirá, salvo prueba en contrario, que dichos faltantes se utilizaron para el envasado o empaclado de productos por los que se está obligado al pago del impuesto establecido en esta Ley, que estos productos fueron enajenados y efectivamente cobrados en el mes en que se adquirieron los empaques, envases, accesorios, marbetes o precintos, y que el impuesto respectivo no fue declarado.

.....
Artículo 23-B. Se presume que las bebidas alcohólicas o cigarros que no tengan adherido el marbete o precinto correspondiente y que se encuentren fuera de los almacenes, bodegas o cualesquiera otro lugar propiedad o no del contribuyente o de los recintos fiscales o fiscalizados, fueron enajenados y efectivamente cobradas las contraprestaciones o importados, en el mes en que se encuentren dichos bienes al poseedor o tenedor de los mismos, y que el impuesto respectivo no fue declarado. Para tales efectos, se considerará como precio de enajenación, el precio promedio de venta al público en el mes inmediato anterior a aquél en el que dichos bienes sean encontrados.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable respecto de las bebidas alcohólicas o cajetillas de cigarros destinadas a la exportación por las que no se esté obligado al pago de este impuesto, que se encuentren en tránsito hacia la aduana correspondiente, siempre que dichos bienes lleven adheridos etiquetas o contraetiquetas que contengan los datos de identificación del importador en el extranjero.”



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el 1° de enero de 2005.

ARTÍCULO SEGUNDO. En relación a las modificaciones a que se refiere el Artículo Único de este Decreto, se estará a lo siguiente:

- I. Durante el mes de enero de 2005, la tasa aplicable para la enajenación de gas licuado de petróleo para combustión automotriz a que hace referencia el inciso F) de la fracción I del artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios será del 0% y no resultará aplicable, en dicho mes, lo dispuesto por el artículo 2o.-D de dicha Ley.
- II. A partir del mes de julio de 2005, la tasa que se obtenga de aplicar el procedimiento establecido en el artículo 2o.-D de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se incrementará de manera mensual en un punto porcentual, hasta que la tasa que resulte sea, por primera vez, igual a la tasa establecida en el inciso F) de la fracción I del artículo 2o. de dicha Ley. Este incremento porcentual es independiente de los aumentos o disminuciones que se den a la tasa por la aplicación del procedimiento establecido en el citado artículo 2o.-D.

ARTÍCULO TERCERO. El Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, establecerá las características de seguridad de los marbetes y precintos, contando para ello con un plazo de 30 días naturales. Hasta en tanto no se emitan dichas reglas, continuarán vigentes los marbetes y precintos que actualmente se expiden.

ARTÍCULO CUARTO. Tratándose del marbete para cigarros, los productores o importadores serán relevados de la obligación de adherir los marbetes correspondientes, hasta en tanto no sean dadas a conocer las características de dichos marbetes y la autoridad cuente con la existencia física de los mismos para ponerlos a su disposición, siendo el 1° de julio del 2005 la fecha máxima para que todas las cajetillas de cigarros de venta al público traigan adheridos el marbete correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO. Para el caso de bebidas alcohólicas:

- I. El productor, envasador o importador tendrá como plazo máximo el 1° de julio del 2005 para entregar al comercio, distribuidores o detallistas,

h h

✓



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

producto con marbete o precinto anterior al año 2005, debiendo agotar en este plazo el inventario de producto con dicho marbete o precinto anterior al año 2005 o en su caso solicitar la reposición de los mismos a la SHCP de acuerdo con las reglas que la misma SHCP publique.

- II. A partir del 1° de enero del 2006 todos los envases y recipientes de bebidas alcohólicas de venta al público deberán traer adherido el nuevo marbete o precinto según sea el caso.
- III. A fin de que la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, esté en posibilidad de cerciorarse en qué casos el contribuyente dio cumplimiento a lo dispuesto en este Decreto; el productor, envasador o importador tendrá la obligación de incorporar en el informe volumétrico de las bebidas, a partir de qué volúmenes inició la adición de los nuevos marbetes.

Dado en el Sala de Comisiones del Honorable Congreso de la Unión a los veintisiete días del mes de octubre de dos mil cuatro.

A handwritten signature in black ink, appearing to be "H. V.", located on the right side of the page.



Comisión de Hacienda y Crédito Público

Palacio Legislativo de San Lázaro, 28 de septiembre de 2004.
CHCP/OF.813/04

**C. DIP. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E**

De conformidad con lo establecido en los artículos 23 inciso f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 21 fracción III y IV del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, tengan a bien incluir en la orden del día de la reunión plenaria de esta H. Cámara de Diputados que se celebra hoy jueves 28 de octubre de 2004, el ***Dictamen de Decreto que reforman, adicionan, derogan y establecen diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, así como fe de erratas del Dictamen del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y de la Ley del Impuesto al Activo.***

Cabe mencionar que el dictamen antes señalado fue ya revisado en base al acuerdo del pleno y aprobado por la mayoría de de los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Así mismo me permito solicitarle, gire sus apreciables instrucciones para que dicho dictamen sea insertado en Gaceta Parlamentaria.



Comisión de Hacienda y Crédito Público

Sin otro particular, agradeciendo su atención a la presente, reitero a usted la seguridad de mi consideración distinguida.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "G. Madero", written over a horizontal line.

DIP. GUSTAVO MADERO MUÑOZ
PRESIDENTE

A handwritten signature in black ink, written over a horizontal line.

DIP. JUAN CARLOS PÉREZ GÓNGORA
SECRETARIO

A handwritten signature in black ink, written over a horizontal line.

DIP. FRANCISCO SUÁREZ Y DÁVILA
SECRETARIO

A handwritten signature in black ink, written over a horizontal line.

DIP. JOSÉ FELIPE PUELLES ESPINA
SECRETARIO

A handwritten signature in black ink, written over a horizontal line.

DIP. CUAHÚTEMOC OCHOA FERNÁNDEZ
SECRETARIO

A handwritten signature in black ink, written over a horizontal line.

DIP. OSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ
SECRETARIO

A handwritten signature in black ink, written over a horizontal line.

DIP. JESÚS E. MARTÍNEZ ALVAREZ
SECRETARIO

A handwritten signature in black ink, written over a horizontal line.

DIP. DIANA ROSALÍA BERNAL LADRÓN DE GUEVARA
SECRETARIA



Comisión de Hacienda y Crédito Público

Dictamen de Decreto que reforma, adiciona, deroga y establece diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios. Fe de erratas del Dictamen del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y de la Ley del Impuesto al Activo.

28 de octubre de 2004

DIP. ALARCON HERNÁNDEZ JOSÉ INTEGRANTE

DIP. ALCÁNTARA ROJAS JOSÉ ARTURO INTEGRANTE

DIP. BUENDÍA TIRADO ANGEL INTEGRANTE

DIP. CORTÉS MENDOZA MARCO ANTONIO INTEGRANTE

En abstención a lo referente a gas L.P.

DIP. ESCALANTE ARCEO ENRIQUE INTEGRANTE

DIP. FLORES HERNÁNDEZ JOSÉ LUIS INTEGRANTE

En contra GAS L.P.

DIP. MOLINAR HORCASITAS JUAN FRANCISCO INTEGRANTE

DIP. MONARREZ RINCON FRANCISCO LUIS INTEGRANTE

DIP. MORENO ARCOS MARIO INTEGRANTE

DIP. MURAT MACIAS JOSÉ ADOLFO INTEGRANTE

DIP. OBREGÓN SERRANO JORGE CARLOS INTEGRANTE

DIP. OSUNA MILLAN JOSÉ INTEGRANTE

DIP. PADIERNA LUNA MA. DE LOS DOLORES INTEGRANTE

En contra a favor Gas LP en contra

D



Comisión de Hacienda y Crédito Público

Dictamen de Decreto que reforma, adiciona, deroga y establece diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios. Fe de erratas del Dictamen del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y de la Ley del Impuesto al Activo.

28 de octubre de 2004

DIP. PÉREZ CARDENAS MANUEL
INTEGRANTE

Alfonso Ramírez Cu

*en contra
GAS L.P.*

DIP. RAMÍREZ CUELLAR ALFONSO
INTEGRANTE

[Signature]

DIP. RAMIREZ PINEDA LUIS ANTONIO
INTEGRANTE

[Signature]

DIP. SALINAS NARVAÉZ JAVIER
INTEGRANTE

[Signature]

*en contra
GAS L.P.*

DIP. SCHERMAN LEAÑO MARIA ESTHER
INTEGRANTE

[Signature]

*a favor de
GAS L.P.*

DIP. TOSCANO VELASCO MIGUEL ANGEL
INTEGRANTE

[Signature]

*en contra
GAS L.P.*

DIP. VÁLDEZ DE ANDA FRANCISCO JAVIER
INTEGRANTE

[Signature]

DIP. VIZCARRA CALDERÓN JESÚS
INTEGRANTE

[Signature]

DIP. ZEBADUA GONZÁLEZ EMILIO
INTEGRANTE

4

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LIX Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Presidente: Dip. Francisco Barrio Terrazas, PAN; Dip. Emilio Chuayffet Chemor, PRI; Dip. Pablo Gómez Álvarez, PRD; Dip. Manuel Velasco Coello, PVEM; Dip. Alejandro González Yáñez, PT; Dip. Jesús Martínez Álvarez, PC.

Mesa Directiva

Presidente: Dip. Manlio Fabio Beltrones Rivera; **Vicepresidentes:** Dip. Francisco Arroyo Vieyra, PRI; Dip. Juan de Dios Castro Lozano, PAN; Dip. María Marcela González Salas y Petricioli, PRD; **Secretarios:** Dip. Graciela Larios Rivas, PRI; Dip. Antonio Morales de la Peña, PAN; Dip. Marcos Morales Torres, PRD.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Directora: Sandra Ortega Tamés. **Editor:** Casimiro Femat Saldívar. **Asistentes:** Luis Vázquez Juárez y Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP15969. Teléfono: 5628 1300, exts. 8960 y 8961. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>